

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2021/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el expediente, exhortos, documentos y oficios respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado clasificó la información, sin embargo, pudo proporcionarme la versión pública de la información peticionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Clasificación, Secreto Fiscal, Expediente, Adeudo, Versión Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2021/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2021/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2021/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintitrés de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **090162823001073**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

La información que se solicita es relativo al predio ubicado en la calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, delegación Azcapotzalco en la CDMX, consistente en lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



*Me sea proporcionada la copia de todo lo contenido en el expediente 0592454, que se lleva en la Tesorería de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.

*Me sea proporcionada la copia del último exhorto del 24 de enero de 2023, emitido en el expediente 0592454, por el Tesorero de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.

*Me sea proporcionada la copia de todos y cada uno de los exhortos emitidos en el expediente 0592454, por el Tesorero de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.

*Me sea proporcionada copia de todos los oficios y documentos a través de los cuales la Tesorería de la Ciudad de México ha realizado las visitas de verificación o del procedimiento administrativo de ejecución practicadas durante el periodo comprendido del 2 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2023, tendientes a exigir, cobrar y garantizar el pago del adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.

*Me indique si el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, es el responsable de que durante el periodo comprendido del 2 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2023, no se hubieran realizado las gestiones tendientes a exigir, cobrar y garantizar el pago del adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El tres de abril, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio SAF/TCDMX/SF/DDA/807/2023, de veintiocho de marzo, signado por la Directora de Determinación de Auditorías, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, la Dirección de Determinación de Auditorías de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, se declaró competente para atender la solicitud de mérito.



Al respecto, con fundamento en los artículos 28, 87 y 247 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Determinación de Auditorías, perteneciente a la Subtesorería de Fiscalización, adscritas a la Tesorería de la Ciudad de México, proceden a dar atención conforme a lo siguiente:

Se hace de su conocimiento al solicitante que, en caso de acreditar el interés jurídico en relación al titular de la cuenta agua indicada, podrá solicitar información en la Dirección de Determinación de Auditorías, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la letra señala:

[Se reproduce]

Por lo expuesto anteriormente, solicitud de información de los contribuyentes se adecua a la hipótesis prevista en el art. 186 al ser un secreto fiscal.

Cabe precisar que el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:

[Se reproduce]

Del párrafo anterior se advierte que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias; en el presente caso a la Dirección de Determinación de Auditorías adscrita a la Subtesorería de Fiscalización estará obligada a guardar reserva absoluta en relación con toda la información suministrada por los contribuyentes o captada por ellas en uso de sus facultades de comprobación y cumplimiento de obligaciones fiscales.

Por tal motivo, este Sujeto Obligado en particular la Subtesorería de Fiscalización por conducto de la Dirección de Determinación de Auditorías debe, tomar las medidas necesarias para que esta información solo sea proporcionada al representante legal del contribuyente o terceros que acrediten su interés jurídico en su momento procesal oportuno, por consecuencia, este Sujeto Obligado no debe revelar bajo ninguna circunstancia la información fiscal del contribuyente.

Por lo expuesto, esta autoridad fiscal está obligada a proteger los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como la información obtenida a través del ejercicio de las facultades, ya que de no resguardar la información se estaría transgrediendo la figura del secreto fiscal establecida en la normatividad fiscal aplicable, lo cual a su vez, podría ocasionar el fincamiento de responsabilidades para los servidores públicos obligados a su protección, conforme lo prevé el artículo 47 fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así mismo señalar que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

No obstante, lo anterior, con fundamento en el artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica al solicitante que con la finalidad de recibir orientación sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales podrá acudir al Módulo de Servicios al Contribuyente ubicado en Viaducto Río de la Piedad número 515 (Acceso por Añil no. 180), Piso 4,



Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08400, Ciudad de México en un horario de las 9:00 A 15:00 hrs de lunes a viernes.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diez de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Deviene en ilegal la respuesta contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DDA/807/2023, del 28 de marzo de 2023, emitida por Tania Noemí Alonso Rojas, Directora de Determinación de Autorías, pues es falso que se actualice el secreto fiscal, ya que la información requerida es de carácter pública, ni se han solicitado datos personales, por lo que se infringen lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales al impedirme el acceso a documentación e información que puede ser proporcionada en su versión pública, ya que no existe ningún procedimiento de auditoría o de investigación, sino que tiene como origen la omisión en el pago de derechos por suministro de agua, siendo su origen haber solicitado un servicio, no cubrir el consumo generado según el medidor, ni haber realizado su pago, lo que denota que no existe una investigación, ni se han practicado actas de verificación, ni se han solicitado datos personales por la autoridad fiscal para sostener que existe imposibilidad en proporcionar lo solicitado, de ahí, que la negativa es un obstáculo inexistente para proporcionar la información y documentación a que se tiene derecho, por lo que se deberá revocar la respuesta al carecer de la debida motivación e incorrecta fundamentación, ya que no hay un procedimiento de auditoría, sino las gestiones por la omisión en el pago de un servicio de suministro, ya que tan no opera el secreto, que los requerimientos que se adjuntaron a la solicitud de información como pruebas se entregan abiertos y con todos los datos del expediente y del destinatario, lo que permite su obtención, pues si se estima que son secretos, entonces porque esos requerimientos se fijan en la puerta y con todos los datos visibles, sin venir en sobre cerrado ni entregados al destinatario. Asimismo, la autoridad requerida se abstuvo de realizar la investigación exhaustiva en todas las áreas de la información relativa, por lo que se deber restaurar el orden legal para solicitar que se busque en todos sus archivos la documentación respectiva.

[...][Sic.]

IV. Turno. El diez de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2021/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



V. Admisión. El trece de abril, la Comisionada Instructora acordó admitir el recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y IV, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

- I. **Remita una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación en el oficio SAF/TCDMX/SF/DDA/807/2023, de 28 de marzo de 2023- suscrito por la Directora de Determinación de Auditorías.**



- II. Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, señalada en el oficio SAF/TCDMX/SF/DDA/807/2023, de 28 de marzo de 2023- suscrito por la Directora de Determinación de Auditorías.
- III. Señale que tipo de información tributaria es la que dar respuesta a lo peticionado en la solicitud de información 090162823001073. En caso de ser información tributaria obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, señalar el estatus en que se encuentra y las disposiciones normativas que sustentan el ejercicio de dicha facultad.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

El proveído anterior, fue notificado a las Partes el **veintiuno de abril**, a través del correo electrónico de la persona recurrente y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El tres de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/096/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

UNICO. Se proporciona en vía de manifestaciones realizadas por la Dirección de Determinación de Auditorías, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante número de oficio SAF/TCDMX/SF/DDA/1031/2023, de fecha 26 de abril de 2023.



Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo el derecho humano de acceso a la información Pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162823001073.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta emitida por la Dirección de Determinación de Auditorías, a través de su dependiente, la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio: SAF/TCDMX/SF/DDA/807/2023, de fecha 28 de marzo de 2023, esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de ser el medio elegido para recibir notificaciones.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia en formato PDF, de fecha 03 de abril de 2023. 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en las manifestaciones realizadas por la Dirección de Determinación de Auditorías, a través de Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio: SAF/TCDMX/SF/DDA/1031/2023, de fecha 26 de abril de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En su caso CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...] [Sic]



- Oficio SAF/TCDMX/SF/DDA/1031/2023, de fecha veintiséis de abril, signado por la Directora de Determinación de Auditorías, donde señala lo siguiente:
[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, *ad cautelam* se da contestación al **ÚNICO** agravio.

El agravio es **INFUNDADO**, puesto que el hoy recurrente, expresa como fundamentos constitucionales afectados, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que no guardan proporción con consagrado en el artículo 6 Constitucional el cual consagra el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, sin omitir que indica que la información y documentación solicitada no tiene datos personales, no están en un procedimiento de auditoría o investigación, a lo cual es dable puntualizar sus afirmaciones son inexactas bajo el amparo de la normatividad siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 169.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

...

Artículo 183.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

El hoy recurrente, refiere conceptos contenidos en los citados artículos, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como parte de sus agravios, sin advertir que dicha normatividad no es el soporte jurídico que se brindó en la respuesta proporcionada, ya que **esta Dirección de Determinación de Auditorías informó que la información y documentación solicitada está considerada como CONFIDENCIAL, pero no por contener datos personales**, ya que dicho supuesto normativo considera como **información confidencial: los secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Expuesto lo anterior, para mayor referencia se cita lo conceptuado por el secreto fiscal, comprende una obligación impuesta a los servidores públicos que intervienen en la aplicación de las disposiciones fiscales, de guardar reserva absoluta sobre toda la información suministrada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Es así que, el secreto fiscal es un secreto legal, en cuanto implica una obligación de sigilo sobre información que es expresamente confidencial por virtud de una ley que la establece como tal, en tutela de un bien jurídico

Es decir, el ordenamiento jurídico que lo considera es el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 102, que a la letra señala:

ARTICULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

El secreto tributario busca establecer, en una relación de derecho público (la relación jurídico-tributaria), un clima de seguridad conforme al que el contribuyente dé cumplimiento a sus obligaciones. La eficacia de la recaudación tributaria, basada en la autodeterminación, depende de la existencia de una regla de confidencialidad que garantice a los contribuyentes que el enorme caudal de información que deben revelar en cumplimiento de sus obligaciones, no va a ser tratada para fines diversos de los que fue suministrada (la determinación de impuestos), o que será transferida o comunicada a terceros. Protegiendo la confianza de los contribuyentes se puede lograr un mayor éxito en la obtención de datos que de otra forma serían de difícil acceso para la autoridad fiscal; ello, en consecuencia, incidiría en la recaudación.

Y tal y como se puede apreciar de la respuesta brindada, esta fundamentación y motivación fue expuesta al peticionario, razón por la cual NO LE ASISTE LA RAZÓN AL HOY RECURRENTE.

Asimismo, los agravios son **INSUFICIENTES**, ya que el hoy recurrente **carece del debido soporte jurídico para indicar que la respuesta brindada carece de la debida motivación e incorrecta fundamentación**, únicamente indicando que no hay procedimiento de auditoría, sino las gestiones de omisión en el pago de un servicio de suministro, solo que pasa por alto lo considerado por el Código Fiscal de la Ciudad de México, en su numeral 172 que para pronta referencia se describe:

[Se reproduce]

Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edp. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez Secretaria: Fausta Moreno Flores."

No se omite mencionar que cuando se brindó la respuesta al peticionario, esta Autoridad Fiscal indicó al ciudadano (a) que podía acudir al módulo de atención al contribuyente, proporcionando la dirección, esto con el fin de proporcionar en su caso la asesoría correspondiente en caso de alguna duda respecto del acto de fiscalización por cual solicitó la información y documentación, esto a fin de garantizar el cumplimiento de lo considerado por el artículo 201 de la Ley de Transparencia aplicable, el cual establece:

[Se reproduce]



Expuesto lo anterior, se advierte que el hoy recurrente no advierte la normatividad expresada en su respuesta y pretende confundir con conceptos mal aplicados señalar que esta Autoridad Fiscal no se apegó a derecho y pretende obtener información fiscal de un domicilio que, bajo el amparo de la Ley de Transparencia en su anonimato y su falta de acreditar su interés jurídico, pudiera obtener de un tercero en el cual esta Autoridad Fiscal podría incurrir en responsabilidades.

Por lo tanto, se colige que la respuesta fue atendida al caso en particular atendiendo fue atendida conforme a derecho, dando a conocer al peticionario los fundamentos legales, por lo cual se encuentra apegada a derecho y el agravio que argumenta el recurrente, no constituye una violación o menoscabo a su Derecho de Acceso a la Información Pública.

II. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales Públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública, así como del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita que este Sujeto Obligado dio respuesta puntual a la petición de acceso de información pública hoy recurrida.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría de Administración y Finanzas, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.
3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado las manifestaciones, oponiendo en término y forma la excepción de litispendencia que se ha indicado.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a la Secretaría de Administración y Finanzas.

TERCERO. - En su oportunidad se dicte el sobreseimiento del recurso de mérito al actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los medios probatorios descritos.

[...]

Asimismo, anexo los siguientes documentos:

- Oficio SAF/TCDMX/SF/DDA/807/2023, de veintiocho de marzo, signado por la Directora de Determinación de Auditorias, el fue descrito con anterioridad.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública



Plataforma Nacional de Transparencia



22/03/2023 19:17:56 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	[REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	[REDACTED]
Nombre del representante y/o del autorizado	[REDACTED]
Correo electrónico	[REDACTED]

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090162823001073
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Administración y Finanzas
Fecha y hora de registro	22/03/2023 19:17:56 PM
Fecha de recepción	23/03/2023
	La información que se solicita es relativo al predio ubicado en la calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, delegación Azcapotzalco en la CDMX, consistente en lo siguiente: *Me sea proporcionada la copia de todo lo contenido en el expediente 0592454, que se lleva en la Tesorería de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas. *Me sea proporcionada la copia del último exhorto del 24 de enero de 2023, emitido en el expediente 0592454, por el Tesorero de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas. *Me sea proporcionada la copia de todos y cada uno de los exhortos emitidos en el expediente 0592454, por el Tesorero de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas. *Me sea proporcionada copia de todos los oficios y documentos a través de los cuales la Tesorería de la Ciudad de México ha realizado las visitas de verificación o del procedimiento administrativo de ejecución practicadas durante el periodo comprendido del 2 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2023, tendientes a exigir, cobrar y garantizar el pago del adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas. *Me indique si el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, es el responsable de que durante el periodo comprendido del 2 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2023, no se hubieran realizado las gestiones tendientes a exigir, cobrar y garantizar el pago del adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.
Detalle de la solicitud	
Información complementaria	

[...]

- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	090162823001073
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Administración y Finanzas
Fecha y hora de recepción	22/03/2023 19:17:56 PM
Fecha de caducidad de plazo	12/04/2023
<p>La información que se solicita es relativo al predio ubicado en la calle Central número 66, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, delegación Azcapotzalco en la CDMX, consistente en lo siguiente:</p> <p>"Me sea proporcionada la copia de todo lo contenido en el expediente 0592454, que se lleva en la Tesorería de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.</p> <p>"Me sea proporcionada la copia del último eshorto del 24 de enero de 2023, emitido en el expediente 0592454, por el Tesorero de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.</p> <p>"Me sea proporcionada la copia de todos y cada uno de los eshortos emitidos en el expediente 0592454, por el Tesorero de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.</p> <p>"Me sea proporcionada copia de todos los oficios y documentos a través de los cuales la Tesorería de la Ciudad de México ha realizado las visitas de verificación o del procedimiento administrativo de ejecución practicadas durante el periodo comprendido del 2 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2023, tendientes a exigir, cobrar y garantizar el pago del adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.</p> <p>"Me indique si el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, es el responsable de que durante el periodo comprendido del 2 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2023, no se hubieran realizado las gestiones tendientes a exigir, cobrar y garantizar el pago del adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.</p>	
Información solicitada	
Datos adicionales	
Archivo adjunto	
Respuesta a la solicitud	
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.	
Fecha y hora de entrega de información	03/04/2023 18:12:05 PM
Respuesta Información Solicitada	Estimado Usuario del Sistema Presente

[...]

Asimismo, el sujeto obligado remitió las diligencias para mejor proveer, que le fueron requeridas, mediante proveído de trece de abril de la presente anualidad.

VII. Cierre. El diecinueve de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.



Asimismo, tuvo por recibidas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha trece de abril.

En este tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Imprudencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de imprudencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPRUDENCIA**.³

IMPRUDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de imprudencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de imprudencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162823001073**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- [...]
- IV. La entrega de información incompleta

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
La información que se solicita es relativo al predio ubicado en la calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, delegación Azcapotzalco en la CDMX.		
1. Copia de todo lo contenido en el expediente 0592454, que se lleva en la Tesorería de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México	Directora de Determinación Auditorias Le informó a la persona solicitante que debe acreditar el interés jurídico en relación al titular de la	La clasificación de la información. La información requerida es de carácter pública, no se han solicitado datos personales, la información puede ser

<p>número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.</p>	<p>cuenta agua indicada, podrá solicitar información en la Dirección de Determinación de Auditorias.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, la solicitud de información de los contribuyentes se adecua a la hipótesis prevista en el art. 186 al ser un secreto fiscal.</p>	<p>proporcionada en su versión pública.</p>
<p>2. Copia del último exhorto del 24 de enero de 2023, emitido en el expediente 0592454, por el Tesorero de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.</p>	<p>Directora de Determinación de Auditorias</p> <p>Le informo a la persona solicitante que debe acreditar el interés jurídico en relación al titular de la cuenta agua indicada, podrá solicitar información en la Dirección de Determinación de Auditorias.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, la solicitud de información de los contribuyentes se adecua a la hipótesis prevista en el art. 186 al ser un secreto fiscal.</p>	<p>La clasificación de la información.</p> <p>La información requerida es de carácter pública, no se han solicitado datos personales, la información puede ser proporcionada en su versión pública.</p>
<p>3. copia de todos y cada uno de los exhortos emitidos en el expediente 0592454, por el Tesorero de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.</p>	<p>Directora de Determinación de Auditorias</p> <p>Le informo a la persona solicitante que debe acreditar el interés jurídico en relación al titular de la cuenta agua indicada, podrá solicitar información en la Dirección de Determinación de Auditorias.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, la solicitud de información de los contribuyentes se adecua a la hipótesis</p>	<p>La clasificación de la información.</p> <p>La información requerida es de carácter pública, no se han solicitado datos personales, la información puede ser proporcionada en su versión pública.</p>

	prevista en el art. 186 al ser un secreto fiscal.	
<p>4. Copia de todos los oficios y documentos a través de los cuales la Tesorería de la Ciudad de México ha realizado las visitas de verificación o del procedimiento administrativo de ejecución practicadas durante el periodo comprendido del 2 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2023, tendientes a exigir, cobrar y garantizar el pago del adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.</p>	<p>Directora de Determinación de Auditorias</p> <p>Le informo a la persona solicitante que debe acreditar el interés jurídico en relación con el titular de la cuenta agua indicada, podrá solicitar información en la Dirección de Determinación de Auditorias.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, la solicitud de información de los contribuyentes se adecua a la hipótesis prevista en el art. 186 al ser un secreto fiscal.</p>	<p>La clasificación de la información.</p> <p>La información requerida es de carácter pública, no se han solicitado datos personales, la información puede ser proporcionada en su versión pública.</p>
<p>5. indique si el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, es el responsable de que durante el período comprendido del 2 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2023, no se hubieran realizado las gestiones tendientes a exigir, cobrar y garantizar el pago del adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.</p>	<p>No se pronunció</p>	<p>La autoridad requerida se abstuvo de realizar la investigación exhaustiva en todas las áreas.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de



revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio de los agravios: La clasificación de la información y la entrega de información incompleta

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
La información que se solicita es relativo al predio ubicado en la calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, delegación Azcapotzalco en la CDMX.	Directora de Determinación de Auditorías Le informó a la persona solicitante que debe acreditar el interés jurídico en relación al titular de la cuenta de agua indicada, podrá solicitar información en la Dirección de Determinación de Auditorías. Lo anterior, toda vez que, la solicitud de información de los contribuyentes se adecua a la hipótesis	La clasificación de la información. La información requerida es de carácter pública, no se han solicitado datos personales, la información puede ser proporcionada en su versión pública.

	prevista en el art. 186 al ser un secreto fiscal.	
2. Copia del último exhorto del 24 de enero de 2023, emitido en el expediente 0592454, por el Tesorero de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.	<p>Directora de Determinación de Auditorias</p> <p>Le informo a la persona solicitante que debe acreditar el interés jurídico en relación al titular de la cuenta de agua indicada, podrá solicitar información en la Dirección de Determinación de Auditorias.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, la solicitud de información de los contribuyentes se adecua a la hipótesis prevista en el art. 186 al ser un secreto fiscal.</p>	<p>La clasificación de la información.</p> <p>La información requerida es de carácter pública, no se han solicitado datos personales, la información puede ser proporcionada en su versión pública.</p>
3. copia de todos y cada uno de los exhortos emitidos en el expediente 0592454, por el Tesorero de la Ciudad de México, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.	<p>Directora de Determinación de Auditorias</p> <p>Le informo a la persona solicitante que debe acreditar el interés jurídico en relación con el titular de la cuenta de agua indicada, podrá solicitar información en la Dirección de Determinación de Auditorias.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, la solicitud de información de los contribuyentes se adecua a la hipótesis prevista en el art. 186 al ser un secreto fiscal.</p>	<p>La clasificación de la información.</p> <p>La información requerida es de carácter pública, no se han solicitado datos personales, la información puede ser proporcionada en su versión pública.</p>
4. Copia de todos los oficios y documentos a través de los cuales la Tesorería de la Ciudad de México ha realizado las visitas de verificación o del procedimiento administrativo de ejecución practicadas durante el periodo	<p>Directora de Determinación de Auditorias</p> <p>Le informo a la persona solicitante que debe acreditar el interés jurídico en relación al titular de la</p>	<p>La clasificación de la información.</p> <p>La información requerida es de carácter pública, no se han solicitado datos personales, la información puede ser</p>



<p>comprendido del 2 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2023, tendientes a exigir, cobrar y garantizar el pago del adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.</p>	<p>cuenta de agua indicada, podrá solicitar información en la Dirección de Determinación de Auditorías.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, la solicitud de información de los contribuyentes se adecua a la hipótesis prevista en el art. 186 al ser un secreto fiscal.</p>	<p>proporcionada en su versión pública.</p>
<p>5. indique si el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, es el responsable de que durante el período comprendido del 2 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2023, no se hubieran realizado las gestiones tendientes a exigir, cobrar y garantizar el pago del adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas.</p>	<p>No se pronunció</p>	<p>La autoridad requerida se abstuvo de realizar la investigación exhaustiva en todas las áreas.</p>

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que la información que solicita a su parecer es de carácter público, dado que no solicitó datos personales, por lo que el sujeto obligado recurrido le pudo haber proporcionado la información en versión pública.

Sin embargo, el sujeto obligado le informó a la persona solicitante que debe acreditar el interés jurídico en relación al titular de la cuenta de agua indicada, para poder solicitar la información a la Dirección de Determinación de Auditorías, dado



que la solicitud de información de los contribuyentes se adecua a la hipótesis prevista en el art. 186 al ser un secreto fiscal.

Al respecto, es importante señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado señaló que el secreto fiscal comprende una obligación impuesta a los servidores públicos que intervienen en la aplicación de las disposiciones fiscales de guardar reserva absoluta sobre toda la información suministrada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Es así que, el secreto fiscal es un secreto legal, en cuanto implica una obligación de sigilo sobre información que es expresamente confidencial por virtud de una ley que la establece como tal, en tutela de un bien jurídico.

En este tenor, el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 102 señala lo siguiente:

ARTICULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por lo tanto, el secreto tributario busca establecer, en una relación de derecho público (la relación jurídico-tributaria), un clima de seguridad conforme al que el contribuyente dé cumplimiento a sus obligaciones. La eficacia de la recaudación tributaria, basada en la autodeterminación, depende de la existencia de una regla de confidencialidad que garantice a los contribuyentes que el enorme caudal de información que deben revelar en cumplimiento de sus obligaciones, no va a ser tratada para fines diversos de los que fue suministrada (la determinación de impuestos), o que será transferida o comunicada a terceros. Protegiendo la



confianza de los contribuyentes se puede lograr un mayor éxito en la obtención de datos que de otra forma serían de difícil acceso para la autoridad fiscal; ello, en consecuencia, incidiría en la recaudación.

Por razón de método, en el estudio de la presente resolución, se analizará la clasificación de la información requerida con el objeto de determinar si esta se ajustó o no a derecho.

Al respecto, resulta necesario tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar



protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese tenor, se analizará lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.



Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁵ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

⁵ En adelante Ley General.



- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:



- a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
-
- De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

 - Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

 - Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

 - Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Como ya quedo establecido, se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, así como, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.

Ahora bien, recordemos que la persona solicitante requirió la copia del expediente relacionado al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de su interés, incluidos todos los exhortos, documentos y oficios.

En este sentido, si bien es cierto la información y documentación solicitada por la persona solicitante se advierte que puede contener **información confidencial**, también lo es que, el sujeto obligado podría entregarle la versión pública de la misma, lo cual en el presente caso **no aconteció**.

Al respecto, cabe señalar, que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar



información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información**, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad,



máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, **los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera** y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles, lo que en el presente caso **-no aconteció-**.

Aunado a lo anterior, este Instituto vía diligencias para mejor proveer, le requirió al sujeto obligado la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, señalada en el oficio SAF/TCDMX/SF/DDA/807/2023, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Determinación de Auditorías.

Asimismo, señalara que tipo de información tributaria es la que dar respuesta a lo peticionado en la solicitud de información 090162823001073. En caso de ser información tributaria obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación,



señalar el estatus en que se encuentra y las disposiciones normativas que sustentan el ejercicio de dicha facultad.

En ese tenor, el sujeto obligado remitió a este Instituto, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el primero de abril del dos mil veintidós, mediante la cual se aprobó el **ACUERDO CT/2022/SE-02/A03**, con relación a la clasificación de la información, en su modalidad de **confidencial, consistente en los datos personales (domicilio, nombre, edad, estatura, tez, complexión, color de cabello y descripción de vestimenta de las personas que atendieron la visita)**, ya que de acuerdo con el sujeto obligado se trata de información vinculada con el **ejercicio de las facultades de comprobación, recaudación y cobro de las obligaciones fiscales del contribuyente** y de la cual podría evidenciar un detrimento al erario público federal o evasión fiscal lo que impediría a dicha Autoridad Fiscal llevar a cabo el cobro, ya que la información y documentación se encuentra como secreto fiscal.

En este sentido, en relación al análisis realizado es evidente que lo manifestado no corresponde a una obligación fiscal, lo anterior, es así, ya que si bien el **domicilio, nombre, edad, estatura, tez, complexión, color de cabello y descripción de vestimenta de las personas que atendieron la visita corresponden a datos personales**, dado que conciernen a una persona física identificada o identificable, también lo es que dichos datos, no guardan relación con lo señalado por el sujeto obligado respecto a la información tributaria que pudiera contener la información petitionada por el particular.

Por lo tanto, este Órgano Garante, no encuentra un vínculo entre los datos personales clasificados con el secreto fiscal, esto es así, ya que, el secreto fiscal es la obligación que tienen las autoridades fiscales de guardar absoluta reserva



respecto del conjunto de datos suministrados por los contribuyentes como parte de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias.

Asimismo, el sujeto obligado no justifico porqué la información peticionada por la persona solicitante podría afectar el **ejercicio de las facultades de comprobación, recaudación y cobro de las obligaciones fiscales del contribuyente.**

No obstante lo anterior, la información peticionada si puede contener información confidencial, (datos personales) la cual debe ser salvaguardada en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual es procedente su clasificación.

Por lo antes expuesto lo anterior, el sujeto obligado deberá someter ante su Comité de Transparencia la información que da respuesta a los requerimientos informativos del particular, esto es, el expediente relacionado al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de su interés, incluidos todos los exhortos, documentos y oficios, en caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole la misma al particular junto con el acta de comité que confirme la versión pública.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, que el requerimiento [5] consistente en: Me indique si el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, es el responsable de que durante el período comprendido del 2 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2023, no se hubieran realizado las gestiones tendientes a exigir, cobrar y garantizar el pago del adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la



Ciudad de México número 185098471901005, serie de medidor 9639190, Tipo de Uso no Doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas **-no fue atendido-**.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnarse la solicitud al área competente, esto es, la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶, con la finalidad de que el sujeto obligado se pronuncie al respecto.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_25.pdf



Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

CUARTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Determinación de Auditorías, perteneciente a la Subtesorería de Fiscalización, adscritas a la Tesorería de la Ciudad de México, con el objeto de que, el sujeto obligado realice y entregue la versión pública de la información que dé respuesta a los requerimientos [1],[2], [3] y [4] de la persona solicitante en caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales (datos personales) deberá seguir lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole la misma al particular junto con el acta de comité que confirme la versión pública.**



- **Turne la solicitud de información a la Tesorería de la Ciudad de México, con la finalidad de que el sujeto obligado se pronuncie al respecto al requerimiento [5] de la persona solicitante.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de esta.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar



inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**